



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-574/2024

PROMOVENTE: Partido de la
Revolución Democrática

PARTES INVOLUCRADAS: Claudia
Sheinbaum Pardo y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas
Vásquez

COLABORÓ: María del Rosario
Laparra Chacón

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal en el que se eligieron, entre otros cargos, la presidencia de la República y senadurías. Las etapas fueron³:

- **Precampaña:** Del 20 de septiembre de 2023 al 18 de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 15 de abril, el Partido de la Revolución Democrática (PRD), denunció⁴ a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Especializada.

³ Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>

⁴ Mediante escrito que presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral (INE), remitido el 18 siguiente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del INE, quien lo remitió a la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México (junta local). Ahora, es un hecho público que el cuatro de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo INE/CG2235/2024, del Consejo General del INE, por el que se declaró la pérdida del registro del PRD, así como de sus derechos y prerrogativas, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de votos en los recientes comicios ordinarios federales. Toda vez que al momento del emplazamiento el PRD aún no había perdido su registro, la UTCE lo llamó al procedimiento en su carácter de denunciante. Cabe señalar que aun cuando se extinguió la personalidad jurídica del PRD, este órgano jurisdiccional puede resolver sobre los hechos que denunció debido



de la República, a Ernestina Godoy Ramos y Omar García Harfuch, entonces candidata y candidato al Senado de la República por la Ciudad de México, postulados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, a MORENA, al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y al Partido del Trabajo (PT), por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en diversas Alcaldías de la Ciudad de México.

3. **2. Registro y diligencias de investigación.** El 18 de abril, la junta local registró la queja⁵, y ordenó realizar diligencias de investigación.
4. **3. Medidas cautelares⁶.** El 24 siguiente, el Consejo Local del INE en la Ciudad de México, las declaró **procedentes**, porque desde su óptica se promocionó a las entonces candidaturas, lo cual, se difundió en el marco del pasado proceso electoral y pudo vulnerar la equidad en la contienda, también otorgó la tutela preventiva y ordenó el retiro de la propaganda.
5. **4. Admisión.** El 30 de mayo la autoridad instructora admitió la queja.
6. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 19 de julio, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 26 siguiente.
7. **6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su momento, la junta local remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.

III. Regularización del procedimiento

8. **1. SRE-PSL-34/2024.** El 16 de agosto, esta Sala Especializada remitió el expediente a la UTCE para que instruyera el procedimiento, realizara mayores diligencias y el emplazamiento a las partes.

IV. Segundo emplazamiento y audiencia

a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, pues, en el caso, subsiste el interés público para garantizar la plena vigencia de la normativa electoral.

⁵ JL/PE/CDMX/PRD/PEF/16/2024.

⁶ Acuerdo A26/INE/CDMX/CL/24-04-24. Dicha determinación se impugnó y la Sala Superior mediante el SUP-REP-449/2024 desechó de plano la demanda.



9. **1. Registro y diligencias de investigación.** El 21 de agosto, la UTCE registró la queja⁷, y ordenó realizar diligencias de investigación.
10. **2. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 12 de septiembre, la UTCE admitió la queja y ordenó emplazar a las partes a la segunda audiencia de pruebas y alegatos, misma que se realizó el 18 siguiente.

V. Trámite ante la Sala Especializada

11. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente respectivo a esta Sala Especializada, se revisó su debida integración y el cuatro de noviembre, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-574/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador porque se denunció la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República, a Ernestina Godoy Ramos y a Omar García Harfuch, entonces candidata y candidato al Senado de la República, así como a los partidos políticos MORENA, PVEM y PT, en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024⁸.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

⁷ UT/SCG/PE/PRD/JL/CDMX/1114/PEF/1505/2024.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**. Este órgano jurisdiccional no desconoce que a partir de las reformas a la Constitución y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia del Poder Judicial (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre y el catorce de octubre, respectivamente), se modificó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución quedó a cargo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. No obstante, tomando en consideración que este diseño institucional empezará a tener efectos a partir del 1 de septiembre de 2025, se debe entender que esta Sala Especializada es competente para resolver dichos procedimientos hasta antes de esa fecha, de conformidad con la normatividad vigente anterior.



13. Ernestina Godoy Ramos, dijo que se actualiza la frivolidad⁹.
14. Esta Sala Especializada estima que no se actualiza la causal de improcedencia que menciona, porque del análisis de los escritos de denuncia y de las pruebas recabadas, se advierte que la parte denunciante fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y solicitó varios elementos de prueba a la autoridad instructora, cuestión que corresponde al análisis de fondo de la sentencia.
15. El PVEM dijo que la queja debe desecharse por lo que hace a dicho instituto político, ya que no se cuenta con los medios de prueba necesarios para acreditar la presunta conducta infractora, que el quejoso no hace una narración expresa y clara de los hechos en que base su denuncia, y que no estamos frente a hechos que constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.
16. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia, porque el quejoso señaló los supuestos hechos que vulneran la norma y proporcionó las pruebas a su alcance, y la autoridad instructora recabó las que estimó pertinentes.
17. Por lo que, los hechos y pruebas se analizarán en el estudio de fondo correspondiente, a fin de determinar la inexistencia o existencia de las infracciones denunciadas.

TERCERA. Acusaciones y defensas

❖ Queja

18. El PRD denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República, a Ernestina Godoy Ramos y a Omar García Harfuch, entonces candidata y candidato al Senado de la República, a MORENA, PVEM y PT, por la colocación de propaganda electoral en

⁹ En la segunda acta de audiencia de pruebas y alegatos aparece que no compareció, ahora, se advierte que su escrito lo presentó después de dicha audiencia, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que sus defensas y alegaciones se tomarán en consideración para privilegiar su derecho a la defensa y un acceso efectivo a la justicia, con fundamento en el artículo 17 de la constitución federal, además, no se afecta la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.



elementos del equipamiento urbano, en diversas Alcaldías de la Ciudad de México.

❖ **Defensas**¹⁰

19. **Claudia Sheinbaum Pardo** señaló:

- No tiene control ni responsabilidad directa sobre la creación, diseño y colocación de propaganda electoral más allá de aquella que publique en sus redes sociales personales.
- No participó en la toma de decisiones relacionadas con la propaganda denunciada, ni tuvo conocimiento de los acuerdos o contratos que se hubieren celebrado para su colocación.
- No tenía la posibilidad de conocer, ordenar o supervisar la colocación de la propaganda en todo el país.

20. **Ernestina Godoy Ramos** señaló:

- Se deslindó porque desconoce la autoría, contratación de personal y/o erogación para la colocación de dicha propaganda electoral.
- Niega totalmente haber colocado propagandas electorales consistentes en lonas, pendones y póster en las direcciones numeradas, y desconoce quién o quiénes realizaron su colocación y su autoría.
- No se acredita la conducta.
- Se debe cumplir el principio de legalidad.

21. **MORENA** dijo:

- Es falso que haya vulnerado la normativa electoral.
- No colocó dicha propaganda electoral.

¹⁰ En escritos de comparecencia a la primera y segunda audiencia de pruebas y alegatos.



- Opera el principio de presunción de inocencia.
- Se deslindó de los hechos.
- No se logra demostrar las infracciones atribuidas.
- Según la legislación electoral de la Ciudad de México, es viable y procedente su colocación en equipamiento urbano conforme a ciertos parámetros que son señalados en la norma local.
- No se acreditan los extremos del motivo de denuncia.

22. El **PVEM** precisó:

- El artículo 250 de la LEGIPE no prevé de forma expresa la prohibición de colocar propaganda electoral en postes, por lo que de ninguna manera puede ser una infracción en materia electoral.
- Desconocía la propaganda materia de la queja.
- No ordenó la publicación, colocación y/o distribución de la propaganda.
- Presentó deslinde.
- Es inexistente la infracción denunciada a cargo del PVEM, además de que no se le puede imputar la conducta denunciada por falta al deber de cuidado.
- Opera el principio de presunción de inocencia.

23. El **PT** señaló:

- No colocó propaganda en donde es señalado por el denunciante.
- Opera el principio de presunción de inocencia.
- Niega la presunta vulneración a la normativa electoral, pues desconoce los hechos planteados en la litis, al no haber participado en la colocación de la propaganda señalada.



CUARTA. Pruebas y hechos acreditados¹¹

❖ Calidad de las personas involucradas

24. Es un hecho público y notorio¹² que Claudia Sheinbaum Pardo fue candidata a la presidencia de la República, y Ernestina Godoy Ramos y Omar García Harfuch, fueron candidata y candidato al Senado de la República, personas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, PVEM y PT.

❖ Propaganda denunciada

25. En las actas circunstanciadas de 20¹³, 21¹⁴, 22¹⁵ y 23¹⁶ de abril, que levantaron diversas juntas distritales, certificaron la existencia de la propaganda denunciada, misma que se describe en el análisis del caso concreto¹⁷.

QUINTA. Cuestión a resolver

26. Esta Sala Especializada debe determinar si:
- Claudia Sheinbaum Pardo, Ernestina Godoy Ramos, Omar García Harfuch, y los partidos políticos MORENA, PVEM y PT, colocaron propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

SEXTA. Marco normativo

→ **Vulneración a la normativa electoral por la colocación de propaganda en equipamiento urbano**

¿Qué es el equipamiento urbano?

¹¹ **Reglas de valoración:** Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

¹² En términos del artículo 461, numeral 1, de la LEGIPE.

¹³ Fojas 113 a 116 y 159 a 168 del accesorio único.

¹⁴ Fojas 125 a 156 a del accesorio único.

¹⁵ Fojas 119 a 122 del accesorio único.

¹⁶ Fojas 173 a 175 del accesorio único.

¹⁷ Actas circunstanciadas que tienen valor probatorio pleno conforme al artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.



27. El equipamiento urbano es el **conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario** utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto¹⁸.
28. En similar tenor, la legislación de la Ciudad de México indica que el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar¹⁹.

¿Cuándo se comete la infracción?

29. La LEGIPE en su artículo 250, párrafo 1, inciso a), prohíbe colgar propaganda en elementos de equipamiento urbano.
30. Al respecto, la Superioridad ha establecido que la finalidad de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en:
 - Evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.
 - Impedir que se alteren las características del equipamiento al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.
 - Prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos²⁰.
31. La Sala Superior ha sostenido que no siempre que se coloque propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano resulta ilegal; pues existe la

¹⁸ Véase el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

¹⁹ Véase artículo 3, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

²⁰ SUP-REP-678/2022.



posibilidad jurídica que se establezca una función comercial, siempre que la publicidad no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos²¹.

Caso concreto

¿La propaganda denunciada tiene carácter electoral?

Sí, porque fue certificada durante la etapa de campaña en actas circunstanciadas de 20, 21, 22 y 23 de abril, que levantaron diversas juntas distritales, de las que es posible advertir que la propaganda contiene los rostros y nombres de Claudia Sheinbaum Pardo, Ernestina Godoy Ramos y Omar García Harfuch, además, el cargo por el que contendieron y los emblemas de los partidos políticos MORENA, PVEM y PT, por lo que de su contenido se desprende que busca posicionar a diversas candidaturas.




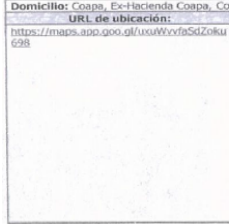
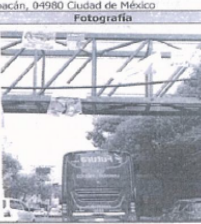




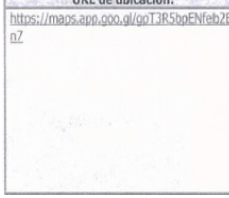
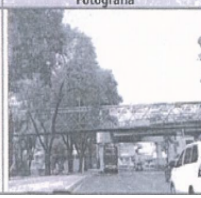

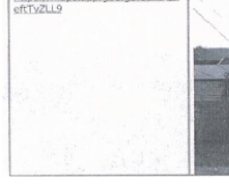


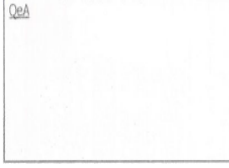
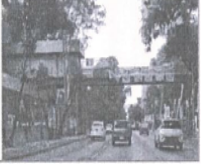

32. En primer lugar, esta Sala Especializada necesita determinar la naturaleza de la propaganda colocada.
33. El contenido de la propaganda es el siguiente²²:

No	Imagen inserta en el escrito de denuncia	Imagen localizada por las Juntas Distritales	Ubicación
1	<p>Domicilio: Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México. https://www.google.com.mx/maps/@19.2888278,-99.1528995,3a,75v,101.82h,94.18t/data=!3m6!1e1!3m1!1sNP8r7FGVWZFNUE_IxVvrQI2e0I716384f88192f5m21e311e47entry=ttu</p> <p>URL de ubicación: </p> <p>Fotografía: </p>	 CIRC24/JDE14/CM/20-04-2024	Viaducto Tlalpan número 102, colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México (1 lona)
3	<p>Domicilio: Avenida Periférico Sur, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México. https://www.google.com.mx/maps/@19.299487,-99.1521692,3a,75v,141.72h,92.2t/data=!3m6!1e1!3m1!1s5hv76ut8B1Te8FK6oaohcAl2e0I716384f88192f5m21e411e32entry=ttu</p> <p>URL de ubicación: </p> <p>Fotografía: </p>	 CIRC24/JDE14/CM/20-04-2024	Avenida Periférico Sur, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México (4 lonas)

²¹ SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.

²² Con la que se emplazó a las partes involucradas.



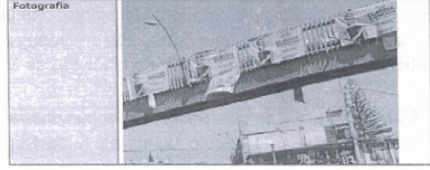







No	Imagen inserta en el escrito de denuncia	Imagen localizada por las Juntas Distritales	Ubicación
4	<p>Domicilio: Puente de Avenida viaducto Tlalpan, que cruza la Avenida Periférico Sur, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México. https://www.google.com/maps/@19.2903296,-99.1519562,3a,75y,154.47h,56.8t/data=!3m6!1e1!3m4!1s8eA_wYrKS7SrGQL_vk0shWw72e0711638418919215m211e311e4?entry=ttu</p> <p>URL de ubicación:  Fotografía: </p>	 <p>CIRC24/JDE14/CM/20-04-2024</p>	<p>Puente de Avenida Viaducto Tlalpan, que cruza la Avenida Periférico Sur, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México</p>
8	<p>Domicilio: Coapa, Ex-Hacienda Coapa, Coyoacán, 04980 Ciudad de México https://maps.app.goo.gl/ux0WvfaSdZoku698</p> <p>URL de ubicación:  Fotografía: </p>	 <p>AC091/INE/CM/JD08/20-04/2024</p>	<p>Coapa, Ex-Hacienda Coapa, Coyoacán, 04980, Ciudad de México</p> <p>(2 lonas) + (6 lonas en las que aparece junto con las otras dos personas denunciadas)</p>
9	<p>Domicilio: Calzada de Tlalpan 2962-3000, Coapa, Espartaco, Coyoacán, 04980 Ciudad de México https://maps.app.goo.gl/3x3N0YvMCCfNMw66A</p> <p>URL de ubicación:  Fotografía: </p>	 <p>AC091/INE/CM/JD08/20-04/2024</p>	<p>Calzada de Tlalpan 2962-3000, Coapa, Espartaco, Coyoacán, 04980 Ciudad de México</p> <p>(1 lona en la que aparece junto con las otras dos personas denunciadas)</p>
10	<p>Domicilio: Espartaco, Coyoacán, 04870 Ciudad de México https://maps.app.goo.gl/gpT3R5bnENfeb2EnZ</p> <p>URL de ubicación:  Fotografía: </p>	 <p>AC091/INE/CM/JD08/20-04/2024</p>	<p>Espartaco, Coyoacán, 04870 Ciudad de México</p> <p>(8 lonas)</p>
11	<p>Domicilio: Calz. de Tlalpan, Coapa, Emiliano Zapata, Coyoacán, 04815 Ciudad de México https://maps.app.goo.gl/ras36fuxeffTv2LL9</p> <p>URL de ubicación:  Fotografía: </p>	 <p>AC091/INE/CM/JD08/20-04/2024</p>	<p>Calz. de Tlalpan, Coapa, Emiliano Zapata, Coyoacán, 04815. Ciudad de México</p> <p>(6 lonas)</p>
12	<p>Domicilio: Calzada de Tlalpan 2450-2402, Avante, Coyoacán, 04460 Ciudad de México https://maps.app.goo.gl/Q9Eet9SpGGw1XEQeA</p> <p>URL de ubicación:  Fotografía: </p>	 <p>AC091/INE/CM/JD08/20-04/2024</p>	<p>Calzada de Tlalpan 2450-2402, Avante, Coyoacán, 04460 Ciudad de México</p> <p>(13 lonas)</p>



No	Imagen inserta en el escrito de denuncia	Imagen localizada por las Juntas Distritales	Ubicación						
14	<table border="1"> <tr> <td colspan="2">Domicilio: Coyoacán, Ciudad de México</td> </tr> <tr> <td>URL de ubicación:</td> <td>Fotografía</td> </tr> <tr> <td>https://maps.app.goo.gl/r4czYVwz61m83qjW9</td> <td></td> </tr> </table>	Domicilio: Coyoacán, Ciudad de México		URL de ubicación:	Fotografía	https://maps.app.goo.gl/r4czYVwz61m83qjW9		<p>AC091/INE/CM/JD08/20-04/2024</p>	<p>Calzada de Tlalpan del lado oriente, en la colonia Country Club Churubusco Coyoacán, en dirección de Sur a Norte</p> <p>(2 lonas) + (4 lonas en las que aparece junto con las otras dos personas denunciadas)</p>
Domicilio: Coyoacán, Ciudad de México									
URL de ubicación:	Fotografía								
https://maps.app.goo.gl/r4czYVwz61m83qjW9									
15	<table border="1"> <tr> <td colspan="2">Domicilio: CALZADA de Tlalpan 1900, San Diego Churubusco, Coyoacán, 04120 Ciudad de México</td> </tr> <tr> <td>URL de ubicación:</td> <td>Fotografía</td> </tr> <tr> <td>https://maps.app.goo.gl/qemrFCTojnybHsMoZ</td> <td></td> </tr> </table>	Domicilio: CALZADA de Tlalpan 1900, San Diego Churubusco, Coyoacán, 04120 Ciudad de México		URL de ubicación:	Fotografía	https://maps.app.goo.gl/qemrFCTojnybHsMoZ		<p>AC091/INE/CM/JD08/20-04/2024</p>	<p>Calzada de Tlalpan 1900, San Diego Churubusco Coyoacán, 04120, Ciudad de México</p> <p>(8 lonas) + (1 lona en la que aparece junto con las otras dos personas denunciadas)</p>
Domicilio: CALZADA de Tlalpan 1900, San Diego Churubusco, Coyoacán, 04120 Ciudad de México									
URL de ubicación:	Fotografía								
https://maps.app.goo.gl/qemrFCTojnybHsMoZ									
16	<table border="1"> <tr> <td colspan="2">Domicilio: Coyoacán, Ciudad de México</td> </tr> <tr> <td>URL de ubicación:</td> <td>Fotografía</td> </tr> <tr> <td>https://maps.app.goo.gl/oRjU4H1vxZLQuesWJ7</td> <td></td> </tr> </table>	Domicilio: Coyoacán, Ciudad de México		URL de ubicación:	Fotografía	https://maps.app.goo.gl/oRjU4H1vxZLQuesWJ7		<p>AC091/INE/CM/JD08/20-04/2024</p>	<p>Calzada de Tlalpan del lado oriente, en la colonia Country Club Churubusco Coyoacán, en dirección de Sur a Norte</p> <p>(2 lonas) + (2 lonas en las que aparece junto con las otras dos personas denunciadas)</p>
Domicilio: Coyoacán, Ciudad de México									
URL de ubicación:	Fotografía								
https://maps.app.goo.gl/oRjU4H1vxZLQuesWJ7									
17	<table border="1"> <tr> <td colspan="2">Domicilio: San Diego Churubusco, Coyoacán, 04120 Ciudad de México</td> </tr> <tr> <td>URL de ubicación:</td> <td>Fotografía</td> </tr> <tr> <td>https://maps.app.goo.gl/3s3QR1763hDkxrp9R9</td> <td></td> </tr> </table>	Domicilio: San Diego Churubusco, Coyoacán, 04120 Ciudad de México		URL de ubicación:	Fotografía	https://maps.app.goo.gl/3s3QR1763hDkxrp9R9		<p>AC091/INE/CM/JD08/20-04/2024</p>	<p>San Diego Churubusco, Coyoacán, 04120, Ciudad de México</p> <p>(1 lona) + (1 lona en la que aparece junto con las otras dos personas denunciadas)</p>
Domicilio: San Diego Churubusco, Coyoacán, 04120 Ciudad de México									
URL de ubicación:	Fotografía								
https://maps.app.goo.gl/3s3QR1763hDkxrp9R9									
19	<table border="1"> <tr> <td colspan="2">Domicilio: Av. Emiliano Zapata 19, Benito Juárez, Gustavo A. Madero, 07250 Ciudad de México</td> </tr> <tr> <td>URL de ubicación:</td> <td>Fotografía</td> </tr> <tr> <td>https://www.google.com/maps/place/19%C2%B032'04.3%22N+99%C2%B008'31.6%22W/@19.5345173,-99.144683172/data=!3m1!1e3!3m1!1s324517314:59.142108176!5s8entry-ftu</td> <td></td> </tr> </table>	Domicilio: Av. Emiliano Zapata 19, Benito Juárez, Gustavo A. Madero, 07250 Ciudad de México		URL de ubicación:	Fotografía	https://www.google.com/maps/place/19%C2%B032'04.3%22N+99%C2%B008'31.6%22W/@19.5345173,-99.144683172/data=!3m1!1e3!3m1!1s324517314:59.142108176!5s8entry-ftu		<p>AC16/JD01-CDMX/20-04/20-04/2024</p>	<p>Av. Emiliano Zapata 19, Benito Juárez, Gustavo A. Madero, 07250 Ciudad de México</p> <p>(25 lonas)</p>
Domicilio: Av. Emiliano Zapata 19, Benito Juárez, Gustavo A. Madero, 07250 Ciudad de México									
URL de ubicación:	Fotografía								
https://www.google.com/maps/place/19%C2%B032'04.3%22N+99%C2%B008'31.6%22W/@19.5345173,-99.144683172/data=!3m1!1e3!3m1!1s324517314:59.142108176!5s8entry-ftu									



No	Imagen inserta en el escrito de denuncia	Imagen localizada por las Juntas Distritales	Ubicación
20	<p>Domicilio: Arbolillo 11, 07239 Ciudad de México, CDMX</p> <p>URL de ubicación: https://www.google.com/maps/place/19%C2%8031%266.6%22N+99%C2%80831.6%27W/@19.5296173,-99.1446884,17z/data=!3m1!1e4!3m3!8m2!3d19.5296173!4d-99.14212357?hl=es&entry=ttu</p> <p>Fotografía</p> 	 <p>AC16/JD01-CDMX/20-04/ 20-04/2024</p>	<p>Arbolillo 11, 07239 Ciudad de México, CDMX</p> <p>Av. Cuauhtepc 210, Benito Juárez, Gustavo A. Madero, 07239, Ciudad de México</p> <p>(3 lonas)</p>
21	<p>Domicilio: San Lorenzo la Cebada, 16035 Ciudad de México.</p> <p>URL de ubicación: https://www.google.com/maps/place/19%C2%8016%255.5%22N+99%C2%80072.2%27W/@19.2793043,-99.1254159,17z/data=!3m1!1e4!3m3!8m2!3d19.2793043!4d-99.1228417?hl=es&entry=ttu</p> <p>Fotografía</p> 	 <p>INE/JD-5/CDMX/1/2024</p>	<p>San Lorenzo La Cebada, 16035 Ciudad de México</p> <p>(2 lonas) + (1 lona en la que aparece junto con las otras dos personas denunciadas)</p>
22	<p>Domicilio: Prolongación División del Norte. 1832, San Lorenzo la Cebada, Xochimilco, 16035 Ciudad de México</p> <p>URL de ubicación: https://www.google.com/maps/place/19%C2%8016%277.7%22N+99%C2%80071.16%22W/@19.2743521,-99.1224751,17z/data=!3m1!1e4!3m3!8m2!3d19.2743521!4d-99.1199002?hl=es&entry=ttu</p> <p>Fotografía</p> 	 <p>INE/JD-5/CDMX/1/2024</p>	<p>Prolongación División del Norte. 1832, San Lorenzo La Cebada, Xochimilco, 16035 Ciudad de México</p> <p>(2 carteles)</p>
23	<p>Domicilio: Avenida Tlalpan y viaducto Tlalpan, circulación sur a norte desde la estación del metro San Antonio Abad, hasta la Avenida Posco Acoxta Ciudad de México</p> <p>Domicilio: Avenida Tlalpan y viaducto Tlalpan, circulación Norte a Sur desde la Avenida Pasco Acoxta, hasta la estación del metro San Antonio Abad, Ciudad de México</p> <p>Se anexan 3 videos</p> 	 <p>CIRC:028/INE/CM/JLE/23-04-2024</p>	<p>Imágenes de la propaganda denunciada encontrada durante el recorrido por avenida Tlalpan de sur a norte desde avenida Acoxta al metro San Antonio Abad, repitiendo el mismo recorrido pero a la inversa, es decir, de a norte a sur desde metro San Antonio Abad hasta avenida Acoxta.</p> <p>(No se especifican números de lonas)</p>



34. De las actas circunstanciadas de 20, 21, 22 y 23 de abril, que levantaron diversas juntas distritales, es posible advertir que la propaganda contiene los rostros y nombres de Claudia Sheinbaum Pardo, Ernestina Godoy Ramos y Omar García Harfuch, además, el cargo por el que contendieron y los emblemas de los partidos políticos MORENA, PVEM y PT.
35. Por tanto, a partir de estos elementos **esta Sala Especializada puede válidamente concluir que estamos ante propaganda electoral.**

¿Se colocó la propaganda en elementos de equipamiento urbano?

36. **Sí**, porque la propaganda se colocó en postes, puentes vehiculares y peatonales, los cuales son instalaciones que proveen de un servicio a la población; esto significa que no constituyen un espacio destinado a la publicidad.
37. Por lo anterior, esta Sala Especializada estima que los postes, puentes vehiculares y peatonales, se usaron para fines distintos a los que están destinados, por tanto, se actualiza la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 250 párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.
38. Ahora, en sus alegaciones el PVEM señaló que el artículo 250 de la LEGIPE, no prevé de forma expresa la prohibición de colocar propaganda electoral en postes, por lo que de ninguna manera puede ser una infracción en materia electoral.
39. Contrario a ello, como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
40. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como



los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros²³.

41. De manera que, los postes de alumbrado público y de telefonía, prestan un servicio a la comunidad, ya que permiten el tendido de los cables que transportan respectivamente la energía eléctrica y las ondas electromagnéticas para llevar la información de un punto a otro; que son bienes indispensables para satisfacer las necesidades de las personas.
42. MORENA alegó que, según la legislación electoral de la Ciudad de México, es viable y procedente su colocación en equipamiento urbano conforme a ciertos parámetros que son señalados en la norma local.
43. Al respecto, la LEGIPE en su artículo 250, párrafo 1, inciso a), prohíbe colgar propaganda en elementos de equipamiento urbano, y al ser una norma de carácter federal y en el caso concreto ser candidaturas a cargos federales, les es aplicable.

¿Los partidos políticos MORENA, PVEM y PT tienen responsabilidad?

44. **Sí**, porque, aunque el partido MORENA, el PVEM y el PT negaron la colocación de la propaganda, de las constancias del expediente no se acredita que se hayan liberado de responsabilidad mediante acciones eficaces.
45. Pues si bien MORENA y el PVEM se deslindaron, éstos no reúnen los requisitos exigidos, por lo siguiente²⁴:

Parte involucrada	Elemento de deslinde				
	Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
PVEM	No se cumple porque el escrito que, si bien informó a la autoridad de la acción ilícita, no buscó el cese de la infracción, pues no	Se cumple porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la autoridad instructora.	Se cumple porque lo presentó ante la junta local, quien es la facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	Se cumple porque el denunciado presentó el escrito de deslinde el 27 de abril, al responder un requerimiento, y la publicidad la certificaron diversas juntas	Se cumple porque mediante escrito expresó el deslinde.

²³ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

²⁴ jurisprudencia 17/2010 de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**



Parte involucrada	Elemento de deslinde				
	Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
	presentó pruebas para el cese de la conducta ²⁵ .			distritales el 20, 21, 22 y 23 de abril.	
MORENA	No se cumple toda vez que, si bien informó a la autoridad de la acción ilícita, no buscó el cese de la infracción, pues no presentó pruebas para el cese de la conducta.	Se cumple porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la autoridad instructora.	Se cumple porque lo presentó ante la junta local, quien es la facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	Se cumple porque el denunciado presentó el escrito de deslinde el 30 de abril, al responder un requerimiento, y la publicidad la certificaron diversas juntas distritales el 20, 21, 22 y 23 de abril.	Se cumple porque mediante escrito expresó el deslinde.

46. Así, esta Sala Especializada concluye que el deslinde del PVEM y MORENA **no satisfacen el requisito de eficacia**, de ahí que puede **atribuirseles responsabilidad directa** en el presente caso.
47. Respecto del PT, no presentó deslinde.
48. Por lo cual, al no haberse desvirtuado su participación en la colocación indebida de la propaganda, se considera que MORENA, el PVEM y el PT, son responsables directos por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE²⁶.
49. Esto es así, ya que, como lo ha señalado la Sala Superior en un proceso electoral federal, en específico, en la etapa de campaña, son los partidos políticos (a nivel estatal y municipal) los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura²⁷.
50. Por lo tanto, es **existente** la responsabilidad directa de los partidos políticos MORENA, PVEM y PT respecto de la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

²⁵ Ya que únicamente señaló que realizaría las acciones, trámites y gestiones necesarias ante la autoridad competente, para retirar la propaganda electoral ubicada en el equipamiento urbano a que se hace referencia en el expediente.

²⁶ Véase el SRE-PSD-63/2021, confirmado mediante el SUP-REP-317/2021.

²⁷ Véase el SUP-REP-686/2018.



¿Claudia Sheinbaum Pardo, Ernestina Godoy Ramos y Omar García Harfuch son responsables por la colocación de la propaganda?

51. En respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora y en sus alegatos, Ernestina Godoy Ramos negó la colocación de la propaganda denunciada.
52. Claudia Sheinbaum Pardo en sus alegatos también negó la colocación de la propaganda.
53. Adicionalmente, de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se desprende algún indicio que responsabilice a Claudia Sheinbaum Pardo, a Ernestina Godoy Ramos y a Omar García Harfuch, por la colocación.
54. En ese sentido, al no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fueron las entonces candidaturas quienes solicitaron o fijaron la propaganda, esta Sala Especializada considera que **no se les puede atribuir responsabilidad directa** respecto de la propaganda²⁸.
55. No obstante, la propaganda denunciada contiene los rostros y nombres de Claudia Sheinbaum Pardo, Ernestina Godoy Ramos y Omar García Harfuch, el cargo por el que contendieron y los emblemas de los partidos políticos MORENA, PVEM y PT; además, se encontraron colocadas en vías transitadas como son puentes peatonales, vehiculares y en postes.
56. Por lo que, en el caso de Ernestina Godoy Ramos y Omar García Harfuch, pudieron conocer de la propaganda, de ahí que se considera que se puede atribuir una responsabilidad indirecta por el beneficio que obtuvieron de la colocación de la propaganda denunciada.
57. Esto, sin importar que en cuanto a Ernestina Godoy Ramos negó la colocación de la propaganda, porque lo cierto es que se mencionó a las entonces candidaturas en dicha propaganda, por lo que, obtuvieron un

²⁸ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021.



beneficio, de ahí que se acredita la **responsabilidad indirecta** de Ernestina Godoy Ramos y Omar García Harfuch²⁹.

58. Ahora, si bien Ernestina Godoy Ramos presentó deslinde, no cumple con los requisitos de la siguiente manera:

Parte involucrada	Elemento de deslinde				
	Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
Ernestina Godoy Ramos	No se cumple toda vez que, si bien informó a la autoridad de la acción ilícita, no buscó el cese de la infracción, pues si bien informó el retiro de la propaganda, fue por las medidas cautelares que dictó la autoridad instructora.	Se cumple porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la autoridad instructora.	Se cumple porque lo presentó ante la junta local, quien es la facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	Se cumple porque la denunciada presentó el escrito de deslinde el 26 de abril, al informar el cumplimiento de las medidas cautelares, y la publicidad la certificaron diversas juntas distritales el 20, 21, 22 y 23 de abril.	Se cumple porque mediante escrito expresó el deslinde.

59. Así, el deslinde de Ernestina Godoy Ramos **no satisface el requisito de eficacia**.
60. Además, las candidaturas tienen la posibilidad de conocer la propaganda que se coloca en el territorio en el que participan, en este caso, en la Ciudad de México, donde participaron como candidata y candidato al senado de la República. Y en el caso que no les sea posible advertir toda la publicidad, cuentan con un equipo que también debe de observar los mandatos legales³⁰.
61. En cuanto a Claudia Sheinbaum Pardo, al tratarse de una candidatura a la presidencia de la República, la candidatura desempeña una multiplicidad de actividades que no precisamente permiten la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle, en tanto que su función conlleva una serie de actividades en diversos puntos

²⁹ Similar criterio sostuvo Sala Superior en el expediente SUP-REP-317/2021. Ahora, el hecho de que se emplazara a Ernestina Godoy Ramos y a Omar García Harfuch por responsabilidad directa y no por indirecta, no vulnera el debido proceso, ya que esta figura no es una infracción, sino un grado de responsabilidad, al respecto, sirve de criterio orientador el SUP-REP-317/2021.

³⁰ Véase SUP-REP-1086/2024.



geográficos dentro del territorio que comprende el cargo por el que contiene

³¹. Dado que el ámbito geográfico de promoción es todo el país.

62. Por lo que **no se le puede atribuir responsabilidad indirecta a Claudia Sheinbaum Pardo.**

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción

63. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de los partidos políticos MORENA, PVEM y PT, y de Ernestina Godoy Ramos y Omar García Harfuch, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción correspondiente³².

64. Para esto, **se debe considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

- MORENA, el PVEM, el PT, Ernestina Godoy Ramos y Omar García Harfuch, son responsables por la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano señalado en la sentencia (cómo).
- La propaganda denunciada fue certificada el 20, 21, 22 y 23 de abril, (cuándo), en diversas ubicaciones en la Ciudad de México (dónde).
- Se acreditó **una falta**: la vulneración a la normativa electoral por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.
- El **bien jurídico tutelado** es el uso adecuado del equipamiento urbano.
- MORENA, el PVEM, el PT, Ernestina Godoy Ramos y Omar García Harfuch, no tuvieron **intención** respecto de la colocación de la propaganda, pero si una responsabilidad por la misma.

³¹ Véase el SUP-REP-686/2018.

³² Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.



- No se advierte que la infracción haya generado un beneficio económico para las partes involucradas. Sin embargo, sí representó un beneficio a partir de la exposición de las entonces candidaturas y de los partidos.
- Ernestina Godoy Ramos y Omar García Harfuch no son reincidentes porque se carece de una sentencia previa en que se les haya sancionado por la misma infracción.
- MORENA, el PVEM y el PT son reincidentes porque este órgano jurisdiccional los sancionó por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, así:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
1. El periodo en el que se cometió la transgresión anterior	2. Bien jurídico tutelado vulnerado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor haya quedado firme.
SRE-PSD-63/2021. La denuncia se presentó el 30 de abril de 2021.	Se acreditó que MORENA, PVEM y el PT en ambos casos, incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	SUP-REP-317/2021. La Sala Superior confirmó la sentencia el 28 de julio de 2021.
SRE-PSD-20/2022: La primera denuncia se presentó el 21 de mayo de 2021.		SUP-REP-678/2022. La Sala Superior confirmó la sentencia el 19 de octubre de 2022.
SRE-PSD-75/2021: La denuncia se presentó el 29 de julio de 2021.	Se acreditó que PVEM incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No fue impugnado

65. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta así:

- **Grave ordinaria** respecto de los partidos políticos MORENA, PVEM y PT.
- **Leve** respecto de Ernestina Godoy Ramos y Omar García Harfuch.



Individualización de la sanción:

→ MORENA, PVEM y PT

66. Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
67. Conforme al artículo 456, inciso a), fracción II, de la LEGIPE³³, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a los partidos políticos MORENA, PVEM y PT por 75 UMAS (Unidad de Medida de Actualización) vigentes³⁴, equivalentes a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.).
68. Sin embargo, debido a su reincidencia³⁵ se impone a **cada partido político** una multa de **100 UMAS** equivalente a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
69. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la colocación de propaganda en equipamiento urbano), especialmente el uso debido de los bienes de uso público (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de los partidos, así como la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

→ Ernestina Godoy Ramos y Omar García Harfuch

70. Ahora, en lo relativo a Ernestina Godoy Ramos y Omar García Harfuch, por el tipo de responsabilidad, se estima que una amonestación pública cumple con el propósito de evitar la repetición de futuras faltas a la normativa electoral.
71. Así, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de

³³ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

³⁴ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".

³⁵ De conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción II de la LEGIPE.



Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.**

72. Por tanto, con base al artículo 456, inciso c), fracción I, de la LEGIPE³⁶, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública** a Ernestina Godoy Ramos y Omar García Harfuch.
73. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los partidos sancionados, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
74. El importe de la ministración mensual con deducciones que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de octubre fue³⁷:
- MORENA \$169,692,916.15 (ciento sesenta y nueve millones seiscientos noventa y dos mil, novecientos dieciséis pesos 15/100 m.n.).
 - PVEM \$46,947,806.82 (cuarenta y seis millones novecientos cuarenta y siete mil ochocientos seis pesos 82/100 m.n.).
 - PT \$37,498,865.23 (treinta y siete millones cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y cinco pesos 23/100 m.n.).
75. Así, las multas impuestas equivalen respectivamente al **0.006%**, **0.023%** y **0.028%**, de su financiamiento mensual con deducciones. Son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades

³⁶ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

³⁷ Visible en <https://depp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de la multa

76. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a los partidos políticos MORENA, PVEM y PT la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia³⁸.
77. Para una mayor difusión, la presente sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.
78. Por todo lo razonado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a MORENA, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Ernestina Godoy Ramos y Omar García Harfuch.

TERCERO. Se **impone** a Ernestina Godoy Ramos y a Omar García Harfuch una **amonestación pública** en términos de la sentencia.

CUARTO. Se **impone** a MORENA, al Partido Verde Ecologista de México y al Partido del Trabajo, una **multa** conforme a lo expuesto en este fallo.

³⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.



QUINTO. Se ordena realizar las inscripciones que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de esta Sala Especializada, conforme a lo señalado en esta determinación.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-574/2024.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174³⁹, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48⁴⁰ del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de dar a conocer las razones por las cuales disiento de la determinación de la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional.

I. CONTEXTO DEL ASUNTO

El Partido de la Revolución Democrática, denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República, a Ernestina Godoy Ramos y Omar García Harfuch, entonces candidata y candidato al Senado de la República por la Ciudad de México, postulados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, a MORENA, al Partido Verde Ecologista de México y al Partido del Trabajo, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en diversas Alcaldías de la Ciudad de México.

II. ¿QUÉ SE DECIDIÓ EN LA SENTENCIA?

En la sentencia se determinó la existencia de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida únicamente a MORENA, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, toda vez que la propaganda se colocó en postes, puentes vehiculares y peatonales, los cuales son instalaciones que proveen de un servicio a la población; esto significa que no constituyen un espacio destinado a la publicidad. Por lo anterior, esta Sala Especializada estima que los postes, puentes

³⁹ **Artículo 174.** Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los o las tres magistradas electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados y magistradas no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Cuando un magistrado o magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

⁴⁰ **Artículo 48.** Los asuntos competencia de las Salas Regionales serán resueltos por unanimidad o mayoría, en los términos que señala la Ley Orgánica. La o el Magistrado que disienta de sentido del fallo aprobado por la mayoría o aquel cuyo proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito. Si comparte el sentido del mismo, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, voto aclaratorio o voto razonado. Los votos que emitan las y los Magistrados se insertarán al final de la sentencia, siempre y cuando se presenten antes de que ésta sea firmada. Los votos deberán anunciarse, preferentemente, durante el transcurso de la misma sesión pública.



vehiculares y peatonales, se usaron para fines distintos a los que están destinados, por tanto, se actualiza la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 250 párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.

Por otra parte, se fincó responsabilidad a Ernestina Godoy Ramos y Omar García Harfuch por un beneficio indebido que obtuvieron de la colocación de la propaganda denunciada, ya que pudieron conocer de la propaganda, de ahí que se considera que se puede atribuir una responsabilidad indirecta.

Por lo anterior, se impusieron diversas multas.

III. RAZONES DEL DISENSO

Como adelanté, no acompaño el sentido del fallo y, en consecuencia, me aparto de la posición mayoritaria de esta Sala Especializada respecto a la acreditación de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, puesto que, desde mi perspectiva, el análisis de la infracción no se podía haber hecho en los términos en los que se planeó en la sentencia, ya que considero que no se tiene certeza de que los lugares señalados sean parte del equipamiento urbano.

Si bien es cierto la autoridad instructora requirió a diversas alcaldías de la Ciudad de México (conforme a lo ordenado en el acuerdo de sala dictado en el expediente SRE-PSL-34/2024), en algunos casos, únicamente manifestaron que no otorgaron el consentimiento, ni ordenaron la colocación de la propaganda denunciada, o incluso que las localizaciones en donde se ubicaba la propaganda denunciada escapaban de su demarcación territorial, pero no hay referencia de si los lugares que fueron denunciados puedan considerarse como equipamiento urbano, lo que no se puede considerar como un hecho acreditado para emitir una determinación.

Lo anterior, toda vez que considero necesario en primer lugar, determinar si las ubicaciones denunciadas encuadran en el supuesto de equipamiento urbano, puesto que de esto deviene el estudio de la infracción denunciada y, segundo, estimo necesario que las autoridades competentes se pronuncien respecto al



otorgamiento de alguna autorización o celebración de convenio para la colocación de la propaganda electoral denunciada. Por lo que, al no tener o contar con las respuestas necesarias emitidas por una autoridad competente, es que estimo que se tuvieron que realizar más diligencias de investigación para obtener la información correspondiente.

Por tanto, considero que se debe de cumplir con lo establecido en la ley de la materia y, en ese sentido, llevar a cabo todas las líneas de investigación ordenadas en el expediente SRE-PSL-34/2024, las cuales, desde mi óptica, se encuentran incompletas por no haberse agotado todas las líneas de investigación ordenadas en tal acuerdo, advirtiendo un incumplimiento a una orden judicial y hasta una demora en la impartición de justicia, pues en el expediente SRE-PSL-34/2024 se ordenaron diligencias que no se agotaron y, no obstante, se está proponiendo la resolución de fondo del asunto, por lo que podría concluirse que dichas diligencias resultaban innecesarias para la mayoría del pleno y decidieron aprobar la devolución del asunto.

Esto es, ya que, en el expediente SRE-PSL-34/2024 se ordenó entre otras cosas, requerirle *“a diversas Alcaldías de la Ciudad de México, al Gobierno de la Ciudad de México, la Comisión Federal de Electricidad y/o la autoridad que estime necesaria la autoridad instructora”* para que señalaran de manera expresa si los lugares en donde se colocó la propaganda denunciada eran considerados equipamiento urbano, sin que se advierta de la investigación realizada que se cuente con las respuestas atinentes, pues como ya se mencionó diversas autoridades requeridas únicamente manifestaron que no otorgaron el consentimiento, ni ordenaron la colocación de la propaganda denunciada, o incluso que las localizaciones en donde se ubicaba la propaganda denunciada escapaban de su demarcación territorial.

En ese sentido, estimó que se debieron de realizar más investigaciones con las autoridades competentes para obtener información respecto a determinar si las ubicaciones denunciadas encuadran en el supuesto de equipamiento urbano, y, si existe el otorgamiento de alguna autorización o celebración de convenio para la colocación de la propaganda electoral denunciada.



En ese tenor, es importante recordar que la Ley Electoral señala que cuando el órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como de alguna violación a las reglas establecidas para el proceso especial sancionador, la Sala Especializada deberá ordenar a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, para que sean desahogadas de la forma más expedita.

Por lo anterior, estimo que en el presente asunto faltan más elementos probatorios, para determinar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos controvertidos, lo anterior, nos ayudaría para brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas, en virtud de que sólo de esa forma éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida y no determinar responsabilidades sobre o con base en inferencias o indicios que no cumplen con estándares probatorios para acreditar la actualización o no de las conductas denunciadas.

Por otra parte, me aparto de la posición mayoritaria de esta Sala Especializada respecto a la acreditación de la infracción relativa al beneficio indebido que obtuvieron de la colocación de la propaganda denunciada Ernestina Godoy Ramos y Omar García Harfuch, lo anterior, ya que las referidas personas no fueron emplazadas al procedimiento por tal supuesto e incluso tal infracción no es denunciada en el presente asunto, por ello, estimo que a las mencionadas personas se les dejó en estado de indefensión y no pudieron ejercer su garantía de audiencia al respecto.

Todo lo anterior, conforme al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución, y la garantía de que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

En esta lógica, y por las consideraciones expuestas, emito el presente voto particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-574/2024

del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023 que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.